



Número Único 110016000000201802293-00  
Ubicación 48918  
Condenado CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de la fecha, 21 de Agosto de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),  
Ubicación 48918  
Condenado CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ

**FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA**

A partir de la fecha, 21 de Agosto de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Picote  
KENNEDY



3106997542W  
mauricio924@hotmail.es

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO N° 506**

31-07-2020  
4:00 PM

**Bogotá D. C., Mayo (22) Veintidós de Dos Mil Veinten (2020)**

**OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO**

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuestos por el condenado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ** en contra de la providencia proferida por este Despacho el 12 de febrero de 2020 por medio de la cual se revocó la prisión domiciliaria que había sido concedida a su favor.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El penado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ**, fue condenado por el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, al haber sido hallado autor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, mediante fallo del **7 de diciembre de 2018**, concediéndole el sustituto de la Prisión Domiciliaria.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **19 de diciembre de 2018** hasta la fecha.

3.- En proveído del **12 de febrero de 2020**, se revocó la prisión domiciliaria concedida a **GUAQUETA MUÑOZ** y, en consecuencia, se dispuso librar las **órdenes de captura correspondientes**, una vez en firme la decisión. Notificado el penado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

**LA DECISIÓN RECURRIDA**

Por medio de la decisión proferida el 12 de febrero de 2020, este Juzgado revocó la prisión domiciliaria que fuera concedida a favor del condenado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ**, tras señalar que el 12 de diciembre de 2019 este no fue hallado en su domicilio, mientras se disponía enterarlo del auto que dispuso que continuara en prisión domiciliaria en razón de otro traslado corrido de acuerdo al informe de notificador de estos despachos judiciales.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El condenado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ** sustenta su recurso en los siguientes términos:

1. *En primer lugar, afirma "Soy consciente de la pena que estoy purgando y el lugar donde debo cumplirla, sin embargo, la situación que se presentó el día 12 de diciembre de 2019 es absolutamente excepcional. Realmente el desespero que se vivía en ese momento en mi casa y la presión que se sintió con la llamada de mi padre fue muy alta, no quería que él tuviera otra complicación de salud y que se agravara todo en casa. Sé que estoy pagando una pena y sé que no gozo de mi libertad. Soy plenamente consciente de esa situación"*
2. *Manifiesta "desde mi lugar de domicilio intento trabajar, ya sea con teletrabajo o ventas de inmuebles vía telefónica y así puedo estar pendiente de mis padres que son personas de la tercera edad, además de eso cumplir los fines de la pena que me fue impuesta"*
3. *Por ultimo "yo no tengo ningún antecedente penal ni nunca he pisado una cárcel tan siquiera. Quizá el hecho de enviarme a una prisión afecte gravemente a personas que de hecho ya están pagando por mis errores"*

El condenado de manera subsidiaria interpone el recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, su propósito es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

En el presente asunto, el condenado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ** interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión proferida el 12 de febrero de 2020 por medio de la cual se revocó el beneficio sustitutivo que le había sido concedido, tras justificar que debió salir de su residencia el día 12 de diciembre de 2019 por una "*urgencia familiar*" que conllevó a que se dirigiera al lugar donde se encontraba su padre", hecho que le impidió atender la visita realizada por el notificador de estos despachos judiciales.

No obstante, ello, los razonamientos esbozados por el penado no son suficientes para derruir la fuerza de la decisión proferida en torno a revocar la prisión domiciliaria que le había sido concedida. En efecto, aunque el condenado alega que se vio en la necesidad de salir a socorrer a su padre, lo que le impidió atender la visita, dicha explicación no resulta de recibo para este despacho, pues como se señaló en el auto impugnado "*Lo anterior, permite colegir que, CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa que justifique su salida. Sustento de esta apreciación es el reporte del área de notificaciones en el que se informó que el penado no se encontró en su domicilio y del cual se ordenó el traslado*

que hoy se resuelve", por tanto, lo cierto es que el penado conocía las obligaciones que genera el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria las cuales se le pusieron de presente al momento de suscribir la diligencia de compromiso el día 19 de diciembre de 2018.

Es decir, el condenado **GUAQUETA MUÑOZ** no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus a quienes se encuentran ejecutando la pena en establecimiento carcelario.

Así entonces, se reitera, el condenado conocía que no debía salir de su domicilio sin previa autorización y que no se le había notificado decisión alguna que variara su condición de privado de la libertad por parte de esta Judicatura, aunado que para este despacho no se acreditó **algún hecho de fuerza mayor o caso fortuito**, de manera que sus manifestaciones son simple y llanamente un ágil fundamento al que acudió el sentenciado para justificar la salida de su domicilio en la oportunidad en que fue visitado por el notificador de esta especialidad.

Aclárese que no pretende el Juzgado exigir una tarifa legal en estos asuntos cuando en efecto, además de encontrarse abolida, es un supuesto totalmente absurdo. Simplemente, persigue que las manifestaciones expuestas por los condenados sean respaldadas en medios de prueba que, acrediten, al menos sumariamente, que sus asertos corresponden a la realidad de lo sucedido, pues se reitera no se constituye un hecho de fuerza mayor o caso fortuito su justificación. Concluir que las meras aserciones bastarían para que este Despacho se encontrara presto a continuar la prisión domiciliaria, sería desconocer que la carga de la prueba en estos eventos, se traslada al sentenciado, quien, por estar en una mejor posición para ello, es quien debe demostrar que sí se encontraba cumpliendo las obligaciones de hallarse en su lugar de domicilio y que si salió de él, **obedeció a una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que requería su inminente presencia fuera de su lugar de residencia.**

En ese orden de ideas, no repondrá este Juzgado la decisión proferida, pues insístase que el hecho de no haber sido hallado el sentenciado en su lugar de domicilio no puede justificarse por él en el supuesto de que padeció una emergencia familiar, toda vez que el cumplimiento de la pena en su domicilio en nada desnaturaliza la condición privativa de su libertad y por lo tanto restrictiva de su derecho a la locomoción, es decir, en caso de que necesitara salir del domicilio para poder salir debía elevar la solicitud a este estrado a fin de realizar el estudio pertinente, y no salirse de su sitio de reclusión domiciliario sin previa autorización judicial.

En ese orden de ideas, como el condenado interpuso y sustentó en su oportunidad el recurso de apelación en subsidio al de reposición que no prosperó, se concederá el primero en el efecto *devolutivo* ante el **JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**

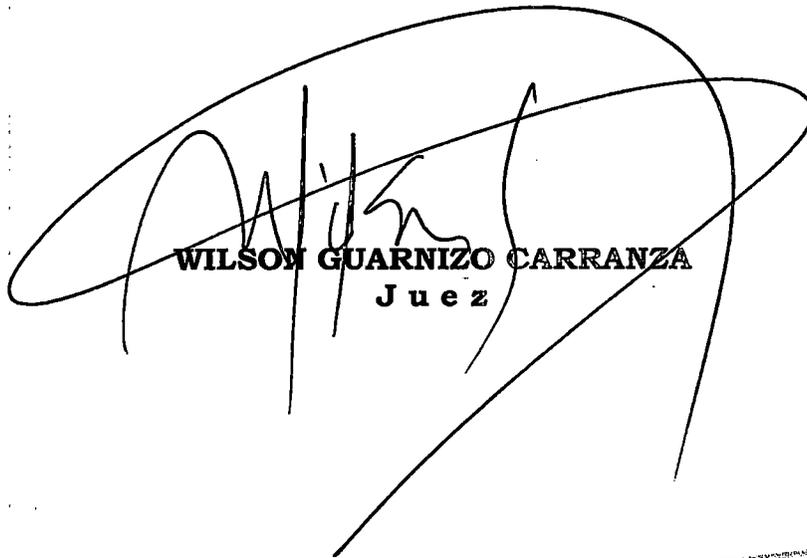
**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida el 12 de febrero de 2020, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: CONCEDER en Efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por la condenado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ** en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 12 de febrero de 2020. En consecuencia, remítanse las diligencias al **JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaria el cuaderno de copias.

**TERCERO: REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota que vigila la condena impuesta al sentenciado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ** y notifiqúese a este último en su lugar de domicilio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON GUARNIZO CARRANZA**  
J u e z

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**

Recibido, D. J. \_\_\_\_\_  
En la fecha notificado personalmente la anterior providencia a  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ a contra la misma procedan los recursos  
El notificado, \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ (n) Secretario(s)

**Centro de Servicios Administrativos Juzgado de**  
**Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
En la Fecha \_\_\_\_\_  
La anterior Providencia \_\_\_\_\_  
La Secretaría \_\_\_\_\_

13 AGO 2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO N° 506**

**Bogotá D. C., Mayo (22) Veintidós de Dos Mil Veinten (2020)**

**OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO**

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuestos por el condenado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ** en contra de la providencia proferida por este Despacho el 12 de febrero de 2020 por medio de la cual se revocó la prisión domiciliaria que había sido concedida a su favor.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El penado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ**, fue condenado por el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, al haber sido hallado autor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, mediante fallo del **7 de diciembre de 2018**, concediéndole el sustituto de la Prisión Domiciliaria.

2.-. Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **19 de diciembre de 2018** hasta la fecha.

3.- En proveído del **12 de febrero de 2020**, se revocó la prisión domiciliaria concedida a **GUAQUETA MUÑOZ** y, en consecuencia, se dispuso librar las **órdenes de captura correspondientes**, una vez en firme la decisión. Notificado el penado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

**LA DECISIÓN RECURRIDA**

Por medio de la decisión proferida el 12 de febrero de 2020, este Juzgado revocó la prisión domiciliaria que fuera concedida a favor del condenado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ**, tras señalar que el 12 de diciembre de 2019 este no fue hallado en su domicilio, mientras se disponía enterarlo del auto que dispuso que continuara en prisión domiciliaria en razón de otro traslado corrido de acuerdo al informe de notificador de estos despachos judiciales.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El condenado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ** sustenta su recurso en los siguientes términos:

1. *En primer lugar, afirma "Soy consciente de la pena que estoy purgando y el lugar donde debo cumplirla, sin embargo, la situación que se presentó el día 12 de diciembre de 2019 es absolutamente excepcional. Realmente el desespero que se vivía en ese momento en mi casa y la presión que se sintió con la llamada de mi padre fue muy alta, no quería que él tuviera otra complicación de salud y que se agravara todo en casa. Sé que estoy pagando una pena y sé que no gozo de mi libertad. Soy plenamente consciente de esa situación"*
2. *Manifiesta "desde mi lugar de domicilio intento trabajar, ya sea con teletrabajo o ventas de inmuebles vía telefónica y así puedo estar pendiente de mis padres que son personas de la tercera edad, además de eso cumplir los fines de la pena que me fue impuesta"*
3. *Por ultimo "yo no tengo ningún antecedente penal ni nunca he pisado una cárcel tan siquiera. Quizá el hecho de enviarme a una prisión afecte gravemente a personas que de hecho ya están pagando por mis errores"*

El condenado de manera subsidiaria interpone el recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, su propósito es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

En el presente asunto, el condenado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ** interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión proferida el 12 de febrero de 2020 por medio de la cual se revocó el beneficio sustitutivo que le había sido concedido, tras justificar que debió salir de su residencia el día 12 de diciembre de 2019 por una "*urgencia familiar*" que conllevó a que se dirigiera al lugar donde se encontraba su padre", hecho que le impidió atender la visita realizada por el notificador de estos despachos judiciales.

No obstante, ello, los razonamientos esbozados por el penado no son suficientes para derribar la fuerza de la decisión proferida en torno a revocar la prisión domiciliaria que le había sido concedida. En efecto, aunque el condenado alega que se vio en la necesidad de salir a socorrer a su padre, lo que le impidió atender la visita, dicha explicación no resulta de recibo para este despacho, pues como se señaló en el auto impugnado "*Lo anterior, permite colegir que, CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa que justifique su salida. Sustento de esta apreciación es el reporte del área de notificaciones en el que se informó que el penado no se encontró en su domicilio y del cual se ordenó el traslado*

que hoy se resuelve", por tanto, lo cierto es que el penado conocía las obligaciones que genera el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria las cuales se le pusieron de presente al momento de suscribir la diligencia de compromiso el día 19 de diciembre de 2018.

Es decir, el condenado **GUAQUETA MUÑOZ** no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus a quienes se encuentran ejecutando la pena en establecimiento carcelario.

Así entonces, se reitera, el condenado conocía que no debía salir de su domicilio sin previa autorización y que no se le había notificado decisión alguna que variara su condición de privado de la libertad por parte de esta Judicatura, aunado que para este despacho no se acreditó **algún hecho de fuerza mayor o caso fortuito**, de manera que sus manifestaciones son simple y llanamente un ágil fundamento al que acudió el sentenciado para justificar la salida de su domicilio en la oportunidad en que fue visitado por el notificador de esta especialidad.

Aclárese que no pretende el Juzgado exigir una tarifa legal en estos asuntos cuando en efecto, además de encontrarse abolida, es un supuesto totalmente absurdo. Simplemente, persigue que las manifestaciones expuestas por los condenados sean respaldadas en medios de prueba que, acrediten, al menos sumariamente, que sus asertos corresponden a la realidad de lo sucedido, pues se reitera no se constituye un hecho de fuerza mayor o caso fortuito su justificación. Concluir que las meras aserciones bastarían para que este Despacho se encontrara presto a continuar la prisión domiciliaria, sería desconocer que la carga de la prueba en estos eventos, se traslada al sentenciado, quien, por estar en una mejor posición para ello, es quien debe demostrar que sí se encontraba cumpliendo las obligaciones de hallarse en su lugar de domicilio y que si salió de él, **obedeció a una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que requería su inminente presencia fuera de su lugar de residencia.**

En ese orden de ideas, no repondrá este Juzgado la decisión proferida, pues insístase que el hecho de no haber sido hallado el sentenciado en su lugar de domicilio no puede justificarse por él en el supuesto de que padeció una emergencia familiar, toda vez que el cumplimiento de la pena en su domicilio en nada desnaturaliza la condición privativa de su libertad y por lo tanto restrictiva de su derecho a la locomoción, es decir, en caso de que necesitara salir del domicilio para poder salir debía elevar la solicitud a este estrado a fin de realizar el estudio pertinente, y no salirse de su sitio de reclusión domiciliario sin previa autorización judicial.

En ese orden de ideas, como el condenado interpuso y sustentó en su oportunidad el recurso de apelación en subsidio al de reposición que no prosperó, se concederá el primero en el efecto *devolutivo* ante el **JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

## RESUELVE

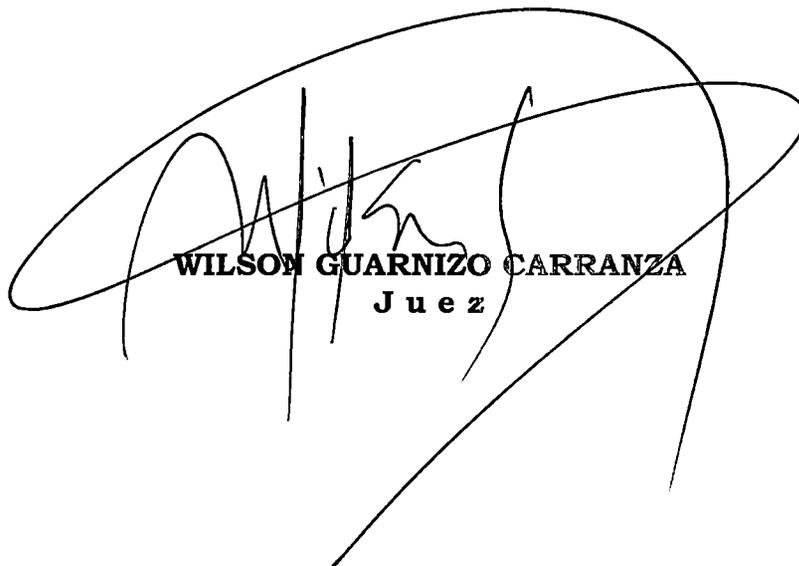
**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida el 12 de febrero de 2020, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: CONCEDER en Efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por la condenado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ** en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 12 de febrero de 2020. En consecuencia, remítanse las diligencias al **JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

**TERCERO: REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota que vigila la condena impuesta al sentenciado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ** y notifíquese a este último en su lugar de domicilio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON GUARNIZO CARRANZA**  
J u e z

Bogotá 31 de Julio de 2020

Hoy siendo 31 de julio del 2020, yo **CARLOS MAURICIO GUÁQUETA MUÑOZ**, identificado con C.C. 80.204.122 de Bogotá me notifique del auto interlocutorio No 506 fecha 22 de mayo del 2020 enviado por el juzgado 5to de ejecución de penas y medidas de seguridad, que recibí por este medio el día 31 de julio de 2020

**ATENTAMENTE**



A handwritten signature in black ink is written over a horizontal line.

**CARLOS MAURICIO GUÁQUETA MUÑOZ**  
CC 80.204.122 de Bogotá  
Fecha: 31 de julio de 2020 siendo las 4:00 pm

**RESUELVE**

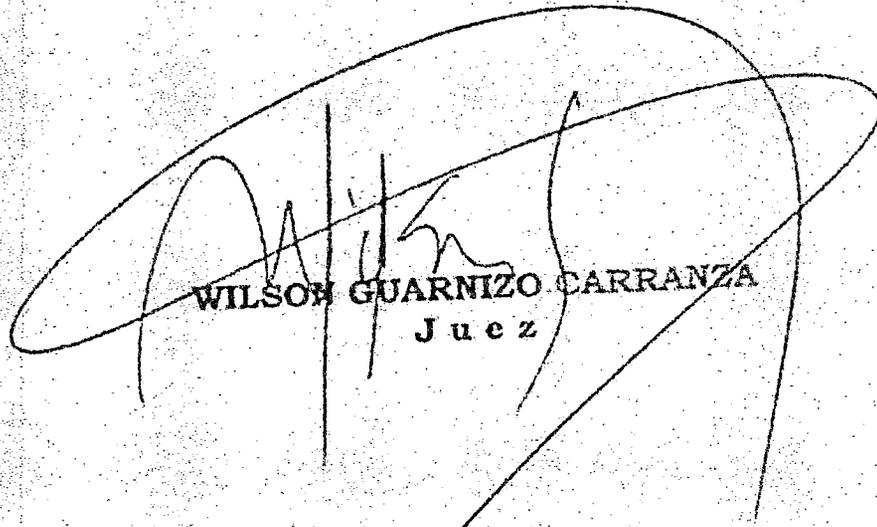
**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida el 12 de febrero de 2020, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: CONCEDER en Efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por la condenado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ** en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 12 de febrero de 2020. En consecuencia, remítanse las diligencias al **JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

**TERCERO: REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota que vigila la condena impuesta al sentenciado **CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ** y notifíquese a este último en su lugar de domicilio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON GUARNIZO CARRANZA**  
Juez

Carlos Mauricio Guáqueta Muñoz

cc 80204122

Tel: 3106997542

Julio 31/2020

4:00 Pm


CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ

WhatsApp Jose Romero (4) pdf NOTIFICACION - kennedybosa2

mail.google.com/mail/u/1/?tab=wm&ogbl#search/mauriciog24%40hotmail.es/QgrcHs8mtfvmZDbCKsnvVLHgZQBKXjIHNB

Gmail mauriciog24@hotmail.es

Redactar

- Recibidos
- Destacados
- Pospuestos
- Enviados
- Borradores 16
- Más

Meet

- Iniciar una reunión
- Unirse a una reunión

Hangouts

- Notificación +

No hay chats recientes.  
Inicia uno nuevo

### NOTIFICACION

**Notificación Centro de Servicios** <kennedybosa2020@gmail.com> para mauriciog24 - vie., 31 jul. 11:47 (hace 2 días)

Cordial saludo;

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto el Auto Interlocutorio N° 506 fecha 22 de mayo de 2020 para su notificación y trámite.

**FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO**

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSIA20- 11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que, conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónica que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

**ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Área de Notificaciones  
Citador  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CARLOS MAURICIO GUAQUETA MUÑOZ NI 48918 A. INT. 506.pdf 2.2 MB

https://mail.google.com/mail/u/1/?ui=2&ik=039d0e0961&attid=0.13&permmsgid=msg-arr7449115450761294141&th=173a5c59cda&view=att3&disp=inline&realattid=f\_kdagmug90

Escribe aquí para buscar

11:15 a.m. 2/08/2020

